

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que la demandada dentro del término contestó la demanda a través de apoderada judicial sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 96 del CGP.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – Coopnalservis contra Luz Mery Torres Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00410-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pudo advertir que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos previstos en artículo 96 del C.G.P.:

1. El escrito presentado debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 96 del CGP.
2. La parte demanda relaciona en todo el escrito de contestación a la señora Doralba Torres Galeano, pero al revisar la demanda y el pagaré objeto de recaudo ejecutivo se pudo advertir que dicha persona no figura como demandada y ella tampoco suscribe el título valor como deudora o codeudora.

De allí, la parte demandada a través de su apoderada deberá dar claridad a tal situación especificando los motivos por los cuales se incluye en la contestación de la demanda a Doralba Torres Galeano.

3. No se reconocerá personería a la apoderada de la demandada, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además,

tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la contestación de la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de tenerla por no contestada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – Coopnalservis contra Luz Mery Torres Galeano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00410-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada.

**TERCERO:** No se reconoce personería a la apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a072089a807928ea639044d1922682402fdb4520a31431042b3eaa31149e**

Documento generado en 11/09/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>